

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.  
[j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: TUTELA 2020 – 0083  
ACCIONANTE: JOSÉ RAFAEL PAZ PORRAS  
ACCIONADA: AUDIFARMA  
DECISIÓN: DECLARA CARENCIA DE OBJETO  
(HECHO SUPERADO)  
FECHA: DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

### OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por JOSÉ RAFAEL PAZ PORRAS contra AUDIFARMA por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

### HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

JOSÉ RAFAEL PAZ PORRAS expuso en la demanda que:

El medicamento NO POS, HIDROCODONA 325 MG 7.5 MG, formulado por su médico tratante no ha sido entregado por la IPS AUDIFARMA.

A causa del aislamiento preventivo producto del COVID 19 y, a su avanzada edad, los medicamentos formulados por la EPS COMPENSAR deben ser suministrados a domicilio por la IPS AUDIFARMA, lo cual a la fecha no ha sido posible, por diferentes excusas, como por ejemplo la dirección, la cual ha rectificado varias veces.

Le han llamado en dos ocasiones a decirle que en un término de 48 a 72 horas entregarían la medicina, pero no enviaron nada, pese a que el medicamento es importante porque hace parte del tratamiento y control de la artrosis.

Ha llamado insistentemente a AUDIFARMA, pero no contestan, el lunes 10 de agosto de 2020 lo llamaron a decirle que entregarían la medicina el miércoles o jueves siguientes (12 o 13 de agosto) y a la fecha de radicar la acción de tutela no ha llegado nada, y se venció la fórmula.

En este momento debido al confinamiento obligatorio y a avanzada edad, estos hechos constituyen una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente le asiste.

Aportó detalle de la llamada que le hizo de AUDIFARMA, copia de la fórmula del medicamento que no le han entregado.

Pide se ordene a la accionada entregue los medicamentos en su totalidad en su domicilio y cumplidamente.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho, admitida a través de auto de 19 de agosto de 2020, notificada al accionante, a la accionada AUDIFARMA y a la vinculada EPS COMPENSAR, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

### RESPUESTAS

La apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, indicó que:

El señor JOSÉ RAFAEL PAZ PORRAS, se encuentra ACTIVO en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS, como cotizante independiente, ha recibido todos y cada uno

de los servicios que ha requerido para el manejo de sus patologías y el mejoramiento de su condición actual de salud, incluso le han sido autorizados 9 servicios NO BPS a través del aplicativo MIPRES, específicamente el medicamento que refiere la presente acción.

En vista de lo comentado, COMPENSAR EPS realizó la gestión pertinente para que le sea enviado el medicamento HIDROCODONA 7.5 MG al domicilio del usuario.

En ese sentido se pudo constatar que la colaboradora AUDIFARMA recibió la información solicitada y procedió a gestionar internamente la entrega del citado fármaco.

COMPENSAR EPS ha cumplido con sus deberes legales de prestar los servicios de salud, y disponer de todos los medios a su alcance para materializar la entrega del medicamento al usuario JOSÉ RAFAEL PAZ PORRAS, por lo que no existe motivo alguno para considerar que haya vulnerado o amenazado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales del accionante, siendo procedente NEGAR el presente TRÁMITE CONSTITUCIONAL, por carecer de objeto, al superarse, el hecho generador del trámite constitucional.

La Representante legal judicial de AUDIFARMA, indicó que:

El accionante recibió todos sus productos, a excepción de HIDROCODONA BITARTRATO/ACETAMINOFÉN TABLETA 7.5+325 MG, el cual, fue registrado el 9 de julio de 2020 bajo el consecutivo interno 85.799, de acuerdo a Sede principal.

El área de mensajería y centro de atención farmacéutico CAF El Greco, indicó que este producto en cantidad de 90 unidades fue devuelto a la farmacia, debido a que no fue posible gestionar la entrega en el domicilio registrado.

Posteriormente, se intentó enviarlo nuevamente, pero no fue posible contactar al accionante para confirmar los datos del domicilio.

Al día de hoy, el medicamento se encuentra en la farmacia, por lo tanto, desde Servicio al Cliente se intenta brindar apoyo con la dispensación, pero el paciente no respondió en ninguno de los teléfonos registrados. En virtud de que el accionante registró su dirección CARRERA 71 A # 54-51 BARRIO NORMANDÍA PRIMER SECTOR en el documento adjunto, desde la farmacia se enviará nuevamente y si se presenta alguna novedad, esta será notificada de manera inmediata.

AUDIFARMA en temas relacionados con emisión de autorizaciones, no tiene intervención alguna, por cuanto no se encuentra dentro de su objeto social, encontrándose entonces, supeditada a lo debidamente autorizado por la EPS, dado que es la encargada de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud, por tanto, la orden en el fallo debe ser exclusivamente acatada por la EPS. Es decir, no es la responsable directa de garantizar la dispensación, porque sus facultades se limitan a la autorización brindada por la EPS y a la disponibilidad que brindan los laboratorios productores.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por el señor JOSÉ RAFAEL PAZ PORRAS contra AUDIFARMA, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales*

*fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...).*

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

### **Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

### **CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, el accionante JOSÉ RAFAEL PAZ PORRAS considera se vulneran derechos fundamentales por parte de la AUDIFARMA, al no dispensar oportuna y debidamente el medicamento HIDROCODONA 325 MG 7.5 MG, ordenado por el médico tratante, para el tratamiento de sus diagnósticos.

COMPENSAR EPS, indicó que, el señor JOSÉ RAFAEL PAZ PORRAS, ha recibido todos y cada uno de los servicios que ha requerido para el manejo de sus patologías y el mejoramiento de su condición actual de salud, incluso le han sido autorizados 9 servicios NO BPS a través del aplicativo MIPRES, específicamente el medicamento que refiere la presente acción, y que realizó la gestión pertinente para que le sea enviado el medicamento HIDROCODONA 7.5 MG al domicilio del usuario, por intermedio, de su colaboradora AUDIFARMA, quien recibió la información solicitada y procedió a gestionar internamente la entrega del citado fármaco.

AUDIFARMA, indicó que, con relación al fármaco petitionado, el área de mensajería y centro de atención farmacéutico CAF El Greco, indicó que este producto en cantidad de 90 unidades fue devuelto a la farmacia, debido a que no fue posible gestionar la entrega en el domicilio registrado, sin embargo, el medicamento se encuentra en la farmacia, por lo tanto, desde Servicio al Cliente se intenta brindar apoyo con la dispensación, pero el paciente no respondió en ninguno de los teléfonos registrados. En virtud de que el accionante registró su dirección CARRERA 71A # 54-51 BARRIO NORMANDÍA PRIMER SECTOR en el documento adjunto, desde la farmacia se enviará nuevamente y si se presenta alguna novedad, esta será notificada de manera inmediata.

Frente a la carencia de objeto por hecho superado, que reclama, la vinculada, la Corte Constitucional, llegó a la conclusión, que cuando el derecho fundamental que se ha pretendido proteger por medio de la acción de tutela se ha satisfecho, la protección constitucional pierde su razón de ser, por no existir acto vulnerador, **pero previo a dicha declaratoria se debe verificar el restablecimiento del derecho quebrantado.**

La citada corporación al respecto indicó:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría*

*a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>1</sup>. ... **De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.**<sup>2</sup>”(Sentencia T-295/14, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez, negreado y resaltado fuera de texto original)*

Acorde con lo anterior, en aras de demostrar que cesó la vulneración del derecho invocado, por medio de empleada de este juzgado, se procedió a entablar comunicación telefónica con el accionante, quien confirmó que la entrega del medicamento ya se hizo efectiva.

Si bien el trámite se realizó en curso del amparo constitucional, lo cierto es que el paciente, para este momento, ya tiene en su poder el fármaco que requiere para su patología, sin que se observe negación de servicios de salud por parte de la entidad vinculada, situación descrita que conlleva a la cesación de la vulneración de derechos fundamentales, de modo que, la salvaguarda a impartir por este medio se tornaría ineficaz y carecería de objeto, por superarse el hecho que originó acudir al trámite de tutela, en consecuencia, se dispondrá declarar la carencia de objeto por hecho superado.

No obstante la decisión anterior, dadas las particularidades del caso y que se está frente a un sujeto de especial protección constitucional, adulto mayor, se hace necesario prevenir a la accionada AUDIFARMA y a la vinculada COMPENSAR EPS, por intermedio de sus Representantes Legales o quien hagan sus veces, para que en posteriores ocasiones no recaigan en actos dilatorios y negligentes, como en el asunto en cita, o en otros, desconocedores tanto de derechos fundamentales del personal afiliado al sistema general de salud que acude a sus instancias, como de los postulados descritos en los artículos segundo<sup>3</sup> y décimo<sup>4</sup>, de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud, pues de incurrir reiterativamente, en comportamientos transgresores de garantías constitucionales y legales, será objeto de sanción.

<sup>1</sup> Sentencia T-678 de 2011, en donde se cita la sentencia SU-540 de 2007. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>2</sup> Sentencia T-685 de 2010. Subrayado por fuera del texto original.

<sup>3</sup> “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

**4** **Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.** Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;

(...)

e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;

(...)

i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;

(...)

p) A que no se trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio;

q) Agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad.

(...)

**Parágrafo 1°.** Los efectos del incumplimiento de estos deberes solo podrán ser determinados por el legislador. En ningún caso su incumplimiento podrá ser invocado para impedir o restringir el acceso oportuno a servicios de salud requeridos.

**Parágrafo 2°.** El Estado deberá definir las políticas necesarias para promover el cumplimiento de los deberes de las personas, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1°.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción pública de tutela, presentada por JOSÉ RAFAEL PAZ PORRAS, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la accionada AUDIFARMA y a la vinculada COMPENSAR EPS, para que en posteriores oportunidades no recaigan en actos dilatorios y negligentes, como en el asunto en cita, o en otros, desconocedores tanto, de derechos fundamentales del personal afiliado al sistema general de salud que acude a sus instancias, como de los postulados descritos en los artículos segundo y décimo, de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud, pues de incurrir reiterativamente, en comportamientos transgresores de garantías constitucionales y legales, serán objeto de sanción.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ**  
Juez

Firmado Por:

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE**  
**DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c0aa40897ea940a48663be40596f2c191a8c740ac9334c8b40b3a2deea96135**

Documento generado en 02/09/2020 06:23:42 p.m.